



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 68001-40-03-029-2022-00405-00
DEMANDANTE: YOHANA YANETH BADILLO PULIDO
DEMANDADOS: ALEXANDER OJEDA GONZALEZ
HERMINDA RODRIGUEZ LAGUNA
KATERINE TRILLOS DUARTE
LINA MARCELA RODRIGUEZ LAGUNA

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem que representa a los demandados, en contra de lo decidido en auto de fecha **12/08/2022**, a través del cual se dictó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte recurrente, con fundamento en los numerales 5º y 10º del artículo 100 del C.G.P, solicita que se reponga la providencia repelida y, en su lugar, la jurisdicción se abstenga de ordenar los pagos contenidos en los numerales 1.2 y 1.7 de la orden de apremio, toda vez que "(...) se libró mandamiento de pago sobre los intereses moratorios sin que se determinara la fecha exacta desde el momento en que la obligación empezó a causarlos, y no solo eso, sino desde el momento en que cesaron (...)".

Que igualmente el Juzgado debe tener en cuenta que los intereses moratorios cobrados por las entidades prestadoras de los servicios públicos dejaron de causarse una vez la arrendataria asumió su pago.

Que "(...) por regla general el accionante deberá exigir el pago de la cláusula penal o el cumplimiento del contrato, es decir, para el caso en concreto, el pago de las obligaciones que el acápite fáctico describe como incumplidas. Razón por la cual, el Despacho que inicialmente asumió el proceso desconoció los conceptos legales anteriormente descritos, y libró mandamiento de pago para asegurar el cumplimiento de las obligaciones descritas en la demanda, y el pago de la penalidad, constituyendo así una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES."

Que también dentro de este proceso ejecutivo se configuró la excepción previa consistente en no ordenarse la citación de otras personas que la ley dispone llamar, por cuanto “(...) *la parte accionante no agotó el trámite de notificaciones debiendo realizar las gestiones tendientes a garantizar el efectivo desarrollo del proceso*” agregando que para dicho propósito: “*debió la parte demandante recurrir y consultar en el ADRESS las entidades promotoras de Salud a las que se encontraban afiliados los demandados*”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

En el término de traslado del recurso invocado, la parte demandante solicitó mantener el auto objeto de reproche, por cuanto las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento base de recaudo son claras, expresas y exigibles.

Que “(...) *Contrario a lo indicado por el profesional del derecho si se estableció de forma clara la fecha exigibilidad y cobro de los intereses de mora frente a los servicios públicos domiciliarios, pues como se observa la mora solicitada se hizo desde la fecha en que la demandante canceló ante cada entidad los cobros por prestación del servicio dejados de cancelar por los arrendatarios siendo de su resorte dicho pago.*” (...)

Que respecto al cobro de la cláusula penal se precisa *Conforme al artículo 1600 del CC, es claro y perfectamente viable la orden de pago frente a la cláusula penal, porque que establece que puede pedirse la pena y la indemnización de perjuicios, siempre que se haya pactado expresamente, como aquí sucedió, máxime cuando el contrato de arrendamiento presta merito ejecutivo y las partes así lo pactaron, luego no se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como así lo aduce el auxiliar de la justicia.*”

Que debe denegarse la excepción previa dirigida a proponer que no se vinculó dentro de este proceso ejecutivo a las personas citadas por la ley, toda vez que “(...) *la demanda fue dirigida contra todas las personas que por su calidad de arrendatarias suscribieron el contrato de arrendamiento Alexander Ojeda González, Katerine Trillos Duarte, Lina Marcela Rodríguez, Herminda Rodríguez Laguna, donde el señor juez ordeno citar al momento de librar mandamiento de pago*”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que existe el mérito suficiente para entrar a modificar y revocar parte del auto atacado por vía del recurso impetrado, por cuanto dicha decisión frente a alguno de los puntos planteados por el recurrente, no se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

En aras de establecer un orden metodológico para el análisis de los reparos propuestos por el curador ad-litem que representa a la parte demandada frente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Despacho considera pertinente empezar por estudiar la inconformidad del recurrente en lo que atañe a los requisitos formales del título ejecutivo.

En tal sentido, dispone el artículo 430 del C.G.P:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

“(...) los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”.

Conforme a la norma planteada, importa precisar que cuando el supuesto legal se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo hace alusión a los elementos constitutivos que debe contener el documento, en donde se encuentra incorporada la obligación o el crédito que se pretende hacer valer, los cuales resultan esenciales para poder predicar que el mismo es claro, expreso, exigible y, por tanto, susceptible de ser cobrado por la vía judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso el título base de ejecución es la copia de un contrato de arrendamiento y que se está persiguiendo igualmente el pago de unos servicios públicos que la parte demandada no canceló oportunamente, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 14 de la

Ley 820 de 2003, el cual regula lo relativo a la exigibilidad de las obligaciones que se derivan de un contrato de arrendamiento, así:

“(...) Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

Conforme a lo precitado, el Despacho, en primer lugar, dejará por sentado que con la demanda se trajo un documento calificado como un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el cual por reunir los requisitos y presupuestos de los artículos 422 del C.G.P y 14 de la Ley 820 de 2003, se erige como un indiscutible título ejecutivo, con la satisfacción clara de las condiciones impuestas en la normatividad citada. A su vez, con el libelo introductorio se aportó la copia de unas facturas por concepto de servicios públicos domiciliarios -consumidos dentro del inmueble objeto del contrato de arrendamiento- con la constancia de su pago, cumpliéndose así el requisito para su cobro por la vía ejecutiva bajo lo dispuesto en la norma evocada de la Ley 820 de 2003. De ahí, que *prima facie* se concluya la legalidad de la orden de apremio dictada a favor de la parte demandante y en contra de los demandados.

Establecido lo anterior, se tiene que para el día 12/08/2022 se expidió la orden de recaudo judicial dentro de este proceso disponiéndose, entre otros, que los demandados cancelaran a favor de la acreedora la suma de **(\$213.663.00)** por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudados más los respectivos intereses moratorios causados desde las fechas de exigibilidad que fueron descritas de este modo:

Servicio	Valor	Fecha Exigibilidad
Luz	\$ 154.293.00	23-06-2022
Gas	\$ 26.590.00	29-06-2022
Gas	\$ 32.780.00	26-07-2022

En igual forma, dentro del mandamiento de pago se dejó establecido que los intereses moratorios sobre la prenotada obligación empezarían a correr “(...) desde la fecha de exigibilidad, según la tabla descrita en el numeral anterior”.

Conforme a lo decantado, no le obra razón a la parte recurrente al proponer que *“Debiendo ser la obligación clara, expresa y exigible, el suscrito advierte que se libró mandamiento de pago sobre los intereses moratorios sin que se determinara la fecha exacta desde el momento en que la obligación empezó a causarlos, y no solo eso, sino desde el momento en que cesaron”*, pues, contrario a lo planteado, tanto las facturas de los servicios públicos como sus correspondientes constancias de pago que se trajeron con la demanda comportan un título ejecutivo complejo de los cuales sí es dable extraer una exigibilidad, la cual nace, a partir, precisamente, de la fecha en que la acreedora pagó lo que en su momento se le estaba debiendo a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Tampoco le obra razón a la recurrente al pregonar que *“(...) téngase en cuenta que, una vez la arrendataria sumiera el pago de la obligación pretendida en el libelo de la demanda, los intereses moratorios cobrados por las entidades prestadoras de servicios públicos dejan de causarse, conforme a lo previsto en la ley 142 de 1994”*, pues, los intereses moratorios sobre lo cobrado, efectivamente, dejaron de causarse justo en el momento en que el usuario del servicio público canceló lo debido a la empresa prestadora; pero, ello no significa en lo más mínimo que el arrendador no pueda en la repetición de lo pagado contra los arrendatarios, cobrar no solamente el contenido de las facturas canceladas por él, sino además los correspondientes intereses moratorios dispuestos en el artículo 1617 del Código Civil, el que estipula:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual”.

Ahora bien, a pesar del punto de acierto que se ubica en la orden de pago librada en lo atinente a los intereses moratorios que deben pagar los demandados respecto de las sumas de dinero reclamadas por concepto de servicios públicos domiciliarios, el Despacho encuentra este recurso como un escenario propicio para aplicar el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, en lo referente a la tasa que fue reconocida en el mandamiento ejecutivo sobre los intereses moratorios causados en materia de cánones de arrendamiento como de servicios públicos domiciliarios.

En efecto, en el mandamiento ejecutivo frente a los cánones de arrendamiento se ordenó cancelar a la parte deudora intereses moratorios de tipo mercantil, esto es, el bancario corriente incrementado en un 50%; decisión que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses que podría ser exigibles a la parte demandada en este preciso asunto no pueden ser otros que los ordenados en los artículos 1617 y 2232 del C.C. En este caso, a no dudarlo, la naturaleza de la obligación es civil y, además, el negocio jurídico firmado por las partes que sirve de título ejecutivo proviene de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en donde no se señaló algún tipo especial de intereses moratorios por causa de la ausencia de pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Por otra parte, también se denota que se suplicó en la demanda el pago de servicios públicos domiciliarios cancelados por la parte actora por concepto del contrato de arrendamiento suscrito y, a su vez, se solicitó el reconocimiento de intereses, y así se avaló en la orden de apremio emitida para el 12/08/2022. No obstante, dichos intereses se podrán reconocer, pero en una tasa diferente a la decretada, por cuanto tendrá que recordarse lo previsto en la sentencia C-389/02 emitida por la Corte Constitucional que declaró exequible el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 142 de 1994, bajo el entendido que en cuanto a la tasa de interés moratorio se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil a los usuarios de inmuebles residenciales.

Entonces, a partir de lo explicado los intereses deprecados y ordenados en el mandamiento ejecutivo frente a la obligación de los demandados de pagar cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, se ajustarán a la tasa del 6% anual, conforme lo explicado. No sucederá lo mismo en lo que atañe al pago de cuotas de administración, dado que el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, establece:

“El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de

que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”.

Zanjado lo relativo a la censura que elevó el curador ad-litem de los demandados en lo que concierne a los requisitos formales del título ejecutivo, procede ahora este operador judicial a analizar los hechos presentados por vía de recurso de reposición como constitutivos de excepciones previas, las cuales en materia de procesos ejecutivos deben proponerse y resolverse por esta vía, según lo reglado en el artículo 442 del C.G.P.

De este modo, se detalla que el curador ad-litem de los demandados propone las excepciones previas denominadas “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “NO HABERSE ORDENADOLA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”. Analicemos cada una de ellas:

El artículo 100 del C.G.P, señala las causales de excepciones previas, entre ellas, aquella que trata el numeral 5º, así:

“(...) 5. Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones (judicial)”.



Consejo Superior de la Judicatura

En lo que versa a la indebida acumulación objetiva de pretensiones ha de recordarse que el artículo 88 del C.G.P, dispone:

“Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...).”*

Aplicado los anteriores supuestos a este caso en concreto, el Despacho encuentra conveniente señalar que en el auto objeto de reproche se libró mandamiento de pago por la suma de **(\$2.000.000.00)** por concepto de la cláusula penal contenida dentro del contrato de arrendamiento que funge como título ejecutivo.

Respecto de lo anterior habrá de rememorarse que el proceso ejecutivo impone a la parte actora la carga de aportar con la demanda la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado, pues, precisamente, dicho tipo de proceso comienza con el reconocimiento de un derecho sustancial que se materializa en la correspondiente orden de pago; cosa diferente acontece en los procesos judiciales de naturaleza declarativa en los cuales la parte demandante requiere de una sentencia para ver consolidado algún tipo de derecho.

Bajo el hilo de ideas que se trae y de cara al derecho de cobro de la cláusula penal por incumplimiento de un contrato por la vía del proceso ejecutivo, resulta de gran utilidad traer a colación lo explicado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga:

(...) “La imposición se estima completamente justificada, dado que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en los demás procedimientos judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial. Pues bien, para el cobro ejecutivo de una cláusula penal por incumplimiento de un contrato no basta con exhibir el contrato en el cual está contenida, tampoco es suficiente afirmar que el contrato fue incumplido o acompañar alguna prueba que lo indique, pues faltará a ese título complejo nada menos que la declaración judicial de incumplimiento, la cual no puede proferir el juez del ejecutivo, en esta clase de procesos y para efectos de dictar el mandamiento de pago, porque, como ya se ha dicho varias veces, este proceso no es declarativo.

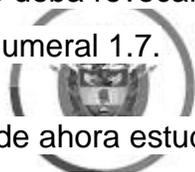
Definir que una de las partes incumplió un contrato y que, por consiguiente, se le condena a pagar una cláusula penal, es nada más ni nada menos que una sentencia con la que culmina un proceso declarativo. En consecuencia, no puede el juez del ejecutivo (así las partes hayan acordado semejante cosa) pronunciar una decisión así, para poder con ello dictar un mandamiento ejecutivo, pues se llevaría de calle nada menos que el derecho a un debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Tal regla no es absoluta, pues hay excepciones en las cuales será posible cobrar una cláusula penal en un proceso ejecutivo, pero sólo son aquellos eventos en los cuales el legislador permite cobrar perjuicios en el proceso ejecutivo, estimados bajo juramento, pues como en el derecho colombiano la cláusula penal es una estimación anticipada de perjuicios por el incumplimiento de un contrato, hecha por las partes previamente, pues en todos aquellos supuestos en los

*que el Código de Procedimiento Civil permite ese cobro de perjuicios, será posible cobrar la cláusula penal, que equivale a ellos. No es el caso de la ejecución por sumas de dinero, como se puede verificar en las normas procesales atinentes a los juicios ejecutivos, mientras sí lo es en el cobro de hacer, de no hacer, y de entrega de cosas distintas del dinero (...)*¹

Es suficiente lo evocado para entender que dentro de la demanda ejecutiva formulada por la parte demandante se dirige a obtener el pago de unos cánones de arrendamiento, servicios públicos domiciliarios y las cuotas de administración; pretensión que, en virtud de su naturaleza y al estar respaldada con un título ejecutivo, en efecto, se puede hacer exigible por la vía del proceso ejecutivo. Sin embargo, se tiene que la pretensión 2º de la demanda dirigida al cobro de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, tal y como se explicó, debe ventilarse, a través de un proceso declarativo.

Así las cosas, habrá de concluirse que las pretensiones vertidas dentro de la demanda, no son acumulables, debido a que las mismas deben cursar procedimientos diferentes, debiéndose entonces tener como prospera la excepción previa planteada por el curador ad-litem de los demandados, lo cual conduce a que se deba revocar la orden de apremio en lo que se circunscribe a lo dispuesto en su numeral 1.7.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde ahora estudiar la excepción previa contemplada en el numeral 10º del artículo 100 del C.G.P, el cual trata acerca de “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”.

Sobre esta excepción previa la doctrina² especializada ha enseñado que la misma tiene lugar cuando se deja de notificar o emplazar a: 1) los litisconsortes necesarios; 2) a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito; 3) a quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegase a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia de llamamiento en garantía; 4) a las personas que puedan resultar perjudicadas en cualquiera de las instancias siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso; 5) en los casos de sucesión procesal cuando fallecido un litigante, o declarado ausente en interdicción, el proceso continuare con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado; 6) al ministerio público en los juicios en que interviene; 7) al síndico recaudador de impuestos; 8) a las personas que normas especiales ordenan citar, en consideración a la naturaleza y fines del

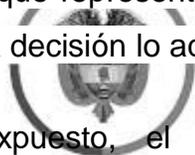
¹ Radicado 2014-256 Interno 103/2015, providencia del 14/05/2015 siendo magistrado ponente el Dr. Antonio Bohórquez Orduz.

² Canosa Torrado Fernando. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C, páginas 167-

proceso, como a los acreedores que figuren en el certificado del registrador cuya comparecencia es forzosa en materia de acciones ejecutivas con garantía real.

Decantado lo enunciado, el Despacho advierte rápidamente que los hechos en los cuales se fundamenta el medio exceptivo en estudio, no encuadran, en realidad, con aquellos relacionados con la falta de citación de alguna de las referidas personas que se señalaron en precedencia. En tal sentido, se destaca que el curador ad-litem que representa la parte pasiva de la acción se condeue que la parte actora no realizó las labores suficientes para ubicar a los demandados y lograr de ese modo su notificación de propia mano respecto del mandamiento de pago. Sin embargo, tal supuesto fáctico es ajeno a la excepción previa que se planteó, pues, destáquese, al proceso ejecutivo fueron llamadas las personas que, en virtud de la ley sustancial, son las calificadas a responder por las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento. Ahora, si el demandante cometió alguna omisión en el trámite notificadorio frente al pasivo, será otra la herramienta jurídica propicia para conocer de tal circunstancia procesal; pero, no la excepción interpuesta.

De esta manera, queda resuelto el recurso de reposición promovido por el curador ad-litem que representa a la parte demandada, plasmándose en la parte resolutive de esta decisión lo aquí motivado.



Rama Judicial
Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar y revocar parcialmente lo decidido en el auto de fecha **12/08/2022**, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Con ocasión de lo anterior, se ordena **MODIFICAR** los numerales 1.2 y 1.3 del auto de fecha **12/08/2022**, los cuales quedarán del siguiente tenor:

“1.2. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde la fecha de exigibilidad, según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “mes” y hasta cuando se verifique su pago total

1.4. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde la fecha de exigibilidad según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “servicio” y hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: DECLAR PROBADA la excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones.

CUARTO: Con ocasión de lo anterior, el numeral **1.7** del auto de fecha **12/08/2022**, quedará así:

“1.7 DENEGAR el mandamiento de pago en lo que respecta a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la acción judicial, ya que dicha pretensión debe ventilarse a través de un proceso declarativo”.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, tal y como quedó decantado dentro de la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: En lo demás, se mantiene incólume lo resuelto en el auto de fecha **12/08/2022**, a través del cual se dictó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
Consejo Superior de la Judicatura
JUEZ
República de Colombia

DFRD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 13 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d4104da155b6e0519a9c734572bb0fa7f97e2e330b210da0de9d0dad254f1**

Documento generado en 12/10/2023 01:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>